



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 001991-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3692-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALDA GIULIANA PAIVA PALACIOS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PIURA
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ALDA GIULIANA PAIVA PALACIOS contra la Resolución Directoral N° 315-2018-UGEL-PIURA, del 20 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Piura; al no haber desvirtuado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 289-2018-UGEL-PIURA, del 19 de julio de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Piura, en adelante la UGEL, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora ALDA GIULIANA PAIVA PALACIOS, en adelante la impugnante, quien se desempeñaba como docente en la Institución Educativa “Federico Helguero Seminario”, en adelante la Institución Educativa, por haber infringido, presuntamente, los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética y de la Función Pública¹, concordante con el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944² – Ley de Reforma Magisterial.

¹ Ley N° 27815 – Código de Ética y de la Función Pública

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”.

“Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://spp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 289-2018-UGEL-PIURA se indicó, textualmente, lo siguiente:

“Que, de lo antes expuesto puede advertirse que los hechos que configurarían la infracción se extrae de las documentales obrantes en los antecedentes mencionados, apreciándose que con fecha 08 de junio de 2018 (Folio 89), el señor (...) y la señora (...), presentaron una denuncia por maltrato físico y psicológico en agravio de su menor hija de iniciales A.S.C.G contra la profesora ALDA GUILIANA PAIVA PALACIOS, señalando que la profesora Alda Paiva está teniendo un trato humillante hacia los niños y niñas de 03 años, refiriendo además la madre que cuando fue a recoger a su menor hija se ha dado con la terrible escena que su hija tema marcada la cara a la altura del ojo derecho; quien al preguntarle a la maestra que había sucedido ésta le comunicó que está acostumbrada a lanzar lapiceros cuando los niños se portan mal, como una forma de corregirlos y que lanzó el lapicero y justo se cruzó su menor hija y le cayó, procediendo la madre de la menor a reclamarle, a lo que la profesora Paiva le respondió que fue casualidad y que lanzó el lapicero y justo se cruzó su menor hija A.S.S.G y le cayó (...). Asimismo, los padres de la menor A.S.C.G alegan que su hija ya no quiere ir al colegio porque la profesora la grita la pellizca y que le pega en las manos; para lo cual los padres adjuntan fotografía de la menor en donde se aprecia una herida debajo de su ojo derecho (folio 07). Finalmente con fecha 11 de julio de 2018, la señora (...) presenta copias fedateadas del acta de audiencia de emisión de medidas de protección a su menor hija (Folio 53 a 55), e11 la que consta que la menor A.S.C.G se le ha practicado una pericia psicológica (Informe Psicológico N° 101-2018/LGVP), la cual tiene como resultado que “(...) la menor Muestra inquietud, temor a situaciones estresantes vinculadas a los hechos de violencia; evidenciándose que si se encuentra afectada emocionalmente la menor por los hechos denunciados...”.”

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

² **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º. Cese temporal

(...)

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. Con el escrito presentado el 26 de julio de 2018, la impugnante formuló sus descargos, solicitando que se le absuelva de toda responsabilidad, indicando sobre el particular lo siguiente:
 - (i) Siempre actúa con respeto a la Constitución y a la Ley.
 - (ii) No existe prueba presentada, por parte de la madre denunciante, que corrobore que haya adquirido medicinas para aplicarle a la menor por las supuestas lesiones recibidas.
 - (iii) Conforme corroboran las auxiliares del aula, lo sucedido con su menor hija ha sido un hecho involuntario y fortuito.
 - (iv) En sus 15 años de labores nunca recibió sanción de ninguna clase.
 - (v) No hay evidencia que se haya configurado un perjuicio contra la menor, por lo que la falta imputada es insubsistente.
 - (vi) Se vulneró el principio de tipicidad.
 - (vii) Lo que sucedió el día de los hechos es que el plumón que tenía en la mano se le desprendió y cayó sobre la estudiante de iniciales A.S.C.G. de manera fortuita, brindándole de inmediato la atención necesaria.
 - (viii) Existen memoriales de padres de familia y otros documentos que respaldan su labor frente a los estudiantes.

3. Mediante la Resolución Directoral N° 315-2018-UGEL-PIURA, del 20 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la UGEL, se resolvió imponer a la impugnante la medida disciplinaria de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haber infringido los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, incurriendo en la falta establecida en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 315-2018-UGEL-PIURA se indicó, textualmente, lo siguiente:

“Que, luego de analizados los hechos, revisado los medios de pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los descargos formulados por la profesora ALDA GIULIANA PAIVA PALACIOS, se evidencia que le alcanza responsabilidad administrativa a la denunciada toda vez que los hechos denunciados el día 08 de junio de 2018 (Folio 8-9), por la madre de la menor agredida, quien refiere que “cuando fue a recoger a su menor hija, se ha dado con la terrible escena que su hija tenía marcada la cara a la altura del ojo derecho; quien al preguntarle a la maestra que había sucedido ésta le comunicó que está acostumbrada a lanzar lapiceros cuando los niños se portan mal, como una forma de corregirlos y que lanzó el tapicero y justo se cruzó su menor hija y le cayó”, se corroborarían con el certificado médico Legal N° 008747-OL (Folio 98), que establece que la menor muestra una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://spp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

HUELLA DE LESIÓN TRAUMÁTICA EN PÁRPADO INFERIOR DERECHO. Además, se corroboraría el maltrato infantil con el Informe Psicológico N° 101-2018/LGVP (Folio 53 a 55) practicado a la menor A.S.C.G (4 años), el cual es tomado en cuenta como medio de prueba para que el Cuarto Juzgado de Familia (...), dicte medidas de protección a favor de la menor agraviada y el cual es considerado por esta comisión de procesos disciplinarios de Ugel Piura como prueba fehaciente para irrogarle la responsabilidad a la docente denunciada de haber cometido maltrato infantil a la menor antes aludida, toda vez que en su conclusión se aprecia lo siguiente “(...) la menor muestra inquietud, temor a situaciones estresantes vinculadas a los hechos de violencia; evidenciándose que sí se encuentra afectada emocionalmente la menor por los hechos denunciados...”. De lo antes colegido, se tiene que los hechos denunciados por presunto maltrato infantil sí se acreditan con los medios de pruebas actuados en la presente investigación, con lo cual le acarrea responsabilidad administrativa a la docente ALDA GIULIANA PAIVA PALACIOS en agravio de la menor A.S.C.G (4 años)”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 29 de agosto de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 315-2018-UGEL-PIURA, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
 - (i) No se valoraron las declaraciones juradas presentadas por las madres de familia y auxiliares de clase, quienes dieron cuenta respaldando su labor y certifican que el hecho ocurrido fue involuntario. Debe considerarse además el memorial de respaldo suscrito por los padres de familia.
 - (ii) El Informe Médico Legal considerado para su caso, se realizó quince días después de sucedidos los hechos, lo cual resta credibilidad sobre su valor probatorio.
 - (iii) Las condiciones de determinación de la gravedad del daño han sido fijadas por meras especulaciones.
 - (iv) No se ha precisado el periodo evolutivo de la lesión y su relación con la data del suceso, conforme al Peritaje de parte N° 002-2018-FHB, que se realizó sobre el Certificado Médico Legal N° 008747-OL.
 - (v) Se ha omitido realizar una correcta evaluación de los medios de prueba.
5. Con el Oficio N° 3750-2018-GOB-REG-PIURA-DREP-UGEL-P-UAL-D, la Dirección de la UGEL remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

6. Mediante Oficios N^{os} 013013 y 013014-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18^o del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N^o 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N^o 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y

³ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016⁹.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la impugnante presta servicios como docente bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL.

Sobre la aplicación simultánea de la Ley N° 27815 y la Ley N° 29944

13. La Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento establecieron dos tipos de ilícitos pasibles de ser cometidos por un docente o profesor en relación al quebrantamiento del ordenamiento jurídico, tanto de las disposiciones sustantivas establecidas en los primeros cuerpos normativos, así como respecto a la Ley del Código de Ética y su Reglamento: *las infracciones y faltas*.
14. En efecto, el artículo 77º del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que:

-
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
 - g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
 - h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
 - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
 - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
 - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“Artículo 77º.- Falta o infracción

77.1. Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

77.2. Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

15. Ahora bien, en relación a las infracciones, el artículo 107º del Reglamento de la Ley N° 29944¹⁰ establecía que al proceso administrativo disciplinario instaurado por infracciones éticas eran de aplicación las normas procedimentales prescritas en la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM. No obstante, al haberse derogado el Reglamento del Código de Ética - a partir del 14 de septiembre de 2014 - aquellos procedimientos instaurados por infracciones éticas a partir de dicha fecha debían ceñirse al procedimiento establecido en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento (inclusive los tipos de sanciones), en aplicación de la Opinión Vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC¹¹ y el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057¹², sobre la aplicación supletoria del

¹⁰Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

“Artículo 107º.- El proceso administrativo disciplinario por infracciones se realiza según lo prescrito en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, y está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91º y 92º del presente Reglamento”. (Subrayado agregado)

¹¹Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de octubre de 2016

“1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de septiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de septiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.

¹²Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

régimen disciplinario de dicha Ley a los servidores ceñidos a carreras especiales, entre ellos, los profesores sujetos a la Ley N° 29944 y su Reglamento.

16. Por consiguiente, en relación a los procedimientos iniciados por infracciones éticas, correspondía aplicar el procedimiento y las sanciones establecidas en el Reglamento de la Ley del Código de Ética o la Ley N° 30057, siendo esta última norma aplicable en los casos de los procedimientos iniciados de forma posterior al 14 de septiembre de 2014, tal como se ha indicado en líneas precedentes.
17. No obstante, cabe señalar que, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU¹³, se establecieron modificaciones al Reglamento de la Ley N° 29944, entre ellas, al artículo 107º estableciéndose lo siguiente: *“El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y*

PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales. Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria.
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
- f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
- g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
- h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República **se rigen supletoriamente** por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y **el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador**, establecidos en la presente Ley”. (Subrayado y resaltado agregado)

¹³Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de mayo de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento”.
(Subrayado Agregado)

18. De acuerdo a ello, este Tribunal considera que a partir de la referida modificación no se encuentra prohibida la aplicación simultánea a los docentes por transgresión de normas previstas en la Ley N° 29944 y en la Ley N° 27815, toda vez que, con dicha modificación, la imposición de sanciones por transgresión a la Ley N° 29944 respondería a los mismos supuestos de hecho de aquellos previstos en la Ley N° 27815, y se sujetarían al mismo procedimiento; por tanto, no habría una vulneración al debido procedimiento administrativo, en caso se apliquen de manera simultánea ambas normas.
19. Por otro lado, en referencia a las faltas, éstas están definidas como toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. En ese sentido, se colige que las normas procedimentales, así como las normas sustantivas aplicables por la comisión de las faltas de acuerdo al artículo inciso 1 del artículo 77° de la Ley del Reforma Magisterial, son las establecidas en la referida Ley y su Reglamento.

De la motivación de los actos administrativos

20. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento¹⁴, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

21. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 27444¹⁵, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”¹⁶.
22. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de la Ley Nº 27444¹⁷. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley¹⁸.
23. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”¹⁹.

24. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”²⁰.

Del análisis de los argumentos de la impugnante

25. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 315-2018-UGEL-PIURA se dispuso sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haber infringido los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, incurriendo así en la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944, toda vez que se encontraba acreditado que lesionó a la estudiante de iniciales A.S.C.G., y conforme al Certificado Médico Legal N° 008747-OL y el Informe Psicológico N° 101-2018/LGVP se acredita el perjuicio ocasionado contra la referida menor.

26. Sobre el particular, la impugnante reconoce que hubo una lesión contra la menor, pero ésta fue involuntaria y las auxiliares de clase, mediante la declaración jurada que han suscrito, acreditan; además, el examen médico se realizó mucho tiempo después de ocurrido el suceso, lo cual resta credibilidad. Asimismo, cuenta con el respaldo de padres de familia hacia su labor, lo cual evidencia que realiza un trabajo adecuado.

27. Al respecto, esta Sala considera que la impugnante ha reconocido que hubo una lesión contra la menor; en tal sentido, la comisión del hecho está debidamente probada, al margen de si esto ha sido intencional (como refiere la madre de la menor de iniciales A.S.C.G.), o involuntario (según señala la impugnante).

¹⁹Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

²⁰Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

28. En este sentido, la demora que refiere la impugnante sobre la emisión del Certificado Médico Legal N° 008747-OL no resulta relevante en el presente caso, por cuanto la comisión de la lesión contra la menor ha sido reconocida expresamente; por lo que corresponde desestimar lo expuesto en este extremo.
29. Asimismo, si bien la impugnante indica que el testimonio de las auxiliares y el respaldo de los padres de familia demuestran que no hubo un perjuicio severo contra la menor, y que, por el contrario, siempre se desempeña adecuadamente, esta Sala considera que dichos argumentos no desvirtúan la lesión ocurrida contra la menor, por lo que corresponde desestimarse también lo señalado por la impugnante.
30. Ahora bien, con relación a la falta que da lugar a la sanción, se advierte que la UGEL considera que se ha ocasionado un perjuicio contra la estudiante, lo cual se encuentra acreditado en el Informe Psicológico N° 101-2018/LGVP, el mismo que se consideró en un proceso de medidas de protección en sede judicial a favor de la menor de iniciales A.S.C.G.
31. Sobre el particular, esta Sala considera que la falta que ha dado a lugar a la sanción contra la impugnante, se sustenta en la afectación psicológica contra la menor, la misma que cuenta con los medios probatorios correspondientes y que incluso conllevaron al desarrollo de un proceso judicial en materia civil a efectos de otorgarle medidas de protección.
32. Con relación a este supuesto, se advierte que la impugnante no logra desvirtuar su responsabilidad, por cuanto si bien puede haber tenido un buen desempeño en ocasiones anteriores, esto no anula el perjuicio ocasionado a la menor de iniciales A.S.C.G., considerando además que como su profesora debía tener el máximo cuidado en el desempeño de sus funciones.
33. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de la falta imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ALDA GIULIANA PAIVA PALACIOS contra la Resolución Directoral N° 315-2018-UGEL-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

PIURA, del 20 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PIURA, por lo que se CONFIRMA la referida resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ALDA GIULIANA PAIVA PALACIOS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PIURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PIURA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.